

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 12 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0067

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CRUZ ANGULO CUERO Y OTRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN. HAC. Y CRED. PUB. – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2018-00083-00

Buenaventura - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se advierte que mediante providencia del 17 de julio de 2023, se requirió a los señores YENNY YBICA SALAZAR ANGULO, JORGE ENRIQUE SALAZAR ANGULO, JAIME SALAZAR ANGULO, LUZ CARINE SALAZAR ANGULO y ALIPIO SALAZAR con el fin de que alleguen al presente proceso copia del Registro Civil de Defunción de la demandante, señora MARIA CRUZ ANGULO CUERO, requerimiento que no ha sido atendido a la fecha, por lo cual, esta judicatura en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPT y de la SS, como Juez director del proceso, los REQUERIRÁ por SEGUNDA VEZ por el término de un (01) mes con el fin de que se aporte aquel, para dar continuidad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

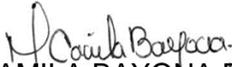


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 12 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0066

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATIVIDAD SANCHEZ ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION MIN. HACIENDA Y CREDITO PUBLICO UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00008-00

Buenaventura - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se advierte que mediante providencia del 24 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante con el fin de que realizara la notificación personal de las integradas a la litis MARYLUZ RIASCOS LANDAZURY y KATRINA MARIA GAMBOA RIASCOS, a la luz del artículo 291 del código general del proceso, aplicable por analogía a los asuntos laborales, sin embargo, a la fecha no se advierte constancia de su realización, por lo cual, esta judicatura en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPT y de la SS, como Juez director del proceso, se requerirá por primera vez por el término de un mes a fin de que aporte los respectivos soportes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por PRIMERA VEZ a la parte demandante a través del profesional del derecho SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de la presente proveído, con el fin de que proceda a la notificación personal de las integradas a la litis MARYLUZ RIASCOS LANDAZURY y KATRINA MARIA GAMBOA RIASCOS, en las voces del artículo 291 del código general del proceso, aplicable por analogía a los presentes asuntos, aportando las respectivas constancias de envío.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral CONFIRMA en su totalidad la sentencia No. 0023 del 13 de abril de 2021 dictada por este despacho, también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A cargo del demandante y a favor de la demandada.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$650.000,00
Total, liquidación de costas	\$650.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de febrero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.075

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSÉ OMAR HURTADO ROJAS

DDO: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA”

RAD: 76-109-31-05-002-2019-00064-01

Buenaventura - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Buga —Sala Decisión Laboral mediante Sentencia del 15 de diciembre de 2021.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas la sentencias de Primera, Segunda instancia y Casación la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante JOSÉ OMAR HURTADO ROJAS y a favor de la demandada PROFAMILIA en la suma de \$650.000,00, la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$650.000,00 a cargo del demandante JOSÉ OMAR HURTADO ROJAS y a favor de la demandada PROFAMILIA.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

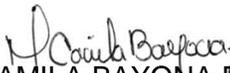


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 12 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 057

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEICY ZAMORA ANGULO Y OTRAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00032-00

Buenaventura - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se avizora que a través del auto de sustanciación No. 379 del 10 de julio de 2023, se ordenó requerir al abogado Jean Pier Zúñiga Lerma en su condición de mandatario de la demandante, con el fin de que procediera a la notificación de la llamada a juicio MARIA NELLY ALOMÍA RIASCOS, siguiendo las prerrogativas del artículo 291 del CGP, aplicable por analogía a esta materia, empero, no se advierte acatamiento alguno por parte de este.

Por lo cual, esta dependencia judicial, actuando a la luz de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, requerirá por primera vez al togado para que aporte los soportes del acto de notificación encomendado, so pena de aplicar la sanción contemplada en el numeral 2° del artículo 44 del código general del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por PRIMERA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado JEAN PIER ZUÑIGA LERMA, con el fin de que agote en debida forma la notificación personal de la señora MARY NELLY ALOMIA RIASCOS, de conformidad a lo normado en el numeral 3° del artículos 291 del C.G.P, so pena de aplicar la sanción contemplada en el numeral 2° del artículo 44 del código general del proceso, por lo motivado.

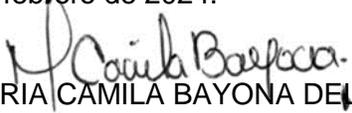
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en las posiciones 061 y 062 obran memorial suscrito por los apoderados de las demandadas; así mismo, que la audiencia del Art. 80 del C.P.T. y S.S programada para el día 8 de febrero de 2024 no se pudo llevar a cabo por jornada de movilización. [JORNADA MOVILIZACIÓN DEL 8F.pdf](#) Sirvase proveer.
Buenaventura - Valle, 12 de febrero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 068

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO PARRA SINISTERRA
DEMANDADO: ENECON S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00135-00

Buenaventura, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Despacho procederá a reprogramar nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., e incorporará al plenario los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada ENECON S.A.S., obrantes en la posición 061 por medio del cual desiste del testimonio de los señores Hernán Camilo Niño y Juan Carlos Sánchez y en la posición 062 del expediente digital a través del cual el apoderado de la demandada CELSIA sustituye el poder, documentos que se pondrá en conocimiento de las partes.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL PROXIMO CINCO (05) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario los memoriales allegados por los apoderados de las demandadas ENECON S.A.S., y CELSIA COLOMBIA SA ESP obrante en las posiciones 061 y 62 respectivamente. [061DesistimientoTestigos.pdf](#) y [062SustitucionDePoder.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandando Meritorio Cuerpo de Bomberos de Buenaventura, solicitó aplazamiento de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día 13 de febrero de 2024 a las 9:00 am., [039SolicitudAplazamientoBomberos.pdf](#). Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 12 de febrero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 063

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA BENEDICTA TORRES SOLIS
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00055-00

Buenaventura, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

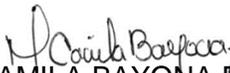
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado del demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 12 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 058

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER HURTADO ALBORNOZ
DEMANDADO: GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00065-00

Buenaventura - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se avizora que a través del auto interlocutorio No. 0140 del 6 de marzo de 2023, se ordenó requerir al abogado Andrés Adolfo Vallecilla Mosquera en su condición de mandatario del demandante, con el fin de que procediera a la notificación de la llamada a juicio GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE, o por quien haga sus veces,, siguiendo las prerrogativas del artículo 291 del CGP, aplicable por analogía a esta materia, empero, no se advierte acatamiento alguno por parte de este.

Por lo cual, esta dependencia judicial, actuando a la luz de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, requerirá por primera vez al togado para que aporte los soportes del acto de notificación encomendado, so pena de aplicar la sanción contemplada en el numeral 2° del artículo 44 del código general del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por PRIMERA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado ANDRES ADOLFO VALLECILLA MOSQUERS, con el fin de que agote en debida forma la notificación personal de GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE, o por quien haga sus veces,, de conformidad a lo normado en el numeral 3° del artículos 291 del C.G.P, so pena de aplicar la sanción contemplada en el numeral 2° del artículo 44 del código general del proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

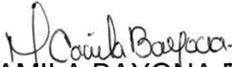
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de febrero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA MARCELA SOLIS ANGULO
DEMANDADO: FUNDACIÓN ITALOCOLOMBIANA DEL MONTE TABOR
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00062-00

Buenaventura - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la parte demandada FUNDACIÓN ITALOCOLOMBIANA DEL MONTE TABOR, allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial, el día 22 de agosto de 2022, en los términos de ley, que corrieron los días 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 22 de agosto del año 2022, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestada la misma.

Por lo tanto, en vista de que el representante legal de la entidad demandada confirió poder en favor de la abogada VALENTINA PERDOMO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.154 con tarjeta profesional No. 342.207 del C.S. de la J., visible en el orden 019 del expediente, y que el mismo se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar en representación de los intereses de la pasiva, en los términos del mandato conferido.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte pasiva FUNDACIÓN ITALOCOLOMBIANA DEL MONTE TABOR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada VALENTINA PERDOMO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.154 con tarjeta profesional No. 342.207 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad FUNDACIÓN ITALOCOLOMBIANA DEL MONTE TABOR, en los términos del mandato.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

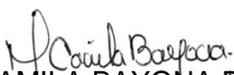


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 12 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JIMY GUTIERREZ ESTUPIÑAN

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA

ADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00109-00

Buenaventura - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte pasiva DISTRITO DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante el correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, contabilizando de manera concomitante el término de traslado los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de esa anualidad, sin embargo, una vez transcurrido el mismo, se advierte que las llamadas a juicio Distrito Especial de Buenaventura y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardaron silencio, por lo que el Despacho, con base en el artículo 31 parágrafo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá por no contestada la demanda por parte de estas.

Por el contrario, se puede advertir que la notificación realizada al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la procuraduría provincial de buenaventura, fue realizada mediante correo electrónico remitido a la dirección smtintinago@procuraduria.gov.co, pasando por alto que el canal habilitado para notificaciones judiciales es provincial.buenaventura@procuraduria.gov.co, por ende, atendiendo a las garantías constitucionales a la defensa y contradicción y en aras de garantizar la defensa efectiva del patrimonio público, se dispondrá dejar sin efecto el acto de notificación realizada el 12 de enero del año anterior y en su lugar, se ordenará rehacer la misma de manera correcta.

Aunado a lo anterior, es relevante memorar que la Procuraduría General de la Nación, es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, siendo el máximo organismo del Ministerio Público, que, en cumplimiento del ordenamiento constitucional, ejerce la supervigilancia de la conducta de los servidores públicos, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los intereses de la sociedad y vela por la protección de los derechos humanos.

La Procuraduría General de la Nación tiene facultades de intervención ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su

facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

El numeral 7 del artículo 277 de la Constitución señala:

“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)”

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”

Por su parte el Decreto 262 de 2000, la Resolución 017 de 2000, y la Resolución 45 de 2017 regulan las competencias de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, normatividad que en su numeral 1º señala: *“Interviene ante los jueces civiles y laborales del circuito, civiles y laborales municipales, sala civil y laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y ante la Corte Suprema de Justicia, en los procesos de la jurisdicción civil y laboral, en todo el país y entidades territoriales”*; en concordancia con los artículos 16 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada a MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la procuraduría provincial de buenaventura, fue realizada mediante correo electrónico remitido a la dirección smtintinago@procuraduria.gov.co.

TERCERO: REHACER la notificación personal al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la procuraduría provincial de buenaventura, a través del correo electrónico provincial.buenaventura@procuraduria.gov.co.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste. El TRASLADO se surtirá entregándole copia del auto admisorio y de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

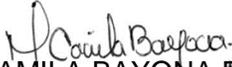


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 12 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0064

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARISOL MONTAÑO OLAYA
DEMANDADO: LUZ MARINA MORALES SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00118-00

Buenaventura - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se tiene que, el despacho procedió a la notificación de la parte pasiva de la litis mediante correos electrónicos del 4 de mayo de 2023, por lo cual, se corrió traslado de la demanda los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 del mismo mes y anualidad y, si bien sería del caso proceder a evaluar la contestación de la demanda, se evidencia que los actos de notificación antes mencionados y que reposan en la posición 008 del expediente digital, se realizaron a los correos electrónicos que fueron aportados con el escrito demandatorio, los cuales al ser corroborados con los certificados de existencia y representación actualizados, se evidencia que los señores LUZ MARINA MORALES SÁNCHEZ GLASFORD DE ARMAS MORALES, no han cumplido con la obligación de renovar la matrícula mercantil desde el año 2020 y 2017, respectivamente.

Por lo anterior, al no establecer certeza de las direcciones de correo, esta judicatura con el ánimo de salvaguardar el derecho constitucional a la defensa y contradicción, estima pertinente requerir a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación de la parte accionada en las voces del artículo 291 del código general del proceso, aplicable por analogía a los presentes asuntos, aportando al plenario las respectivas constancias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación personal de la parte pasiva, señores LUZ MARINA MORALES SÁNCHEZ GLASFORD DE ARMAS MORALES, en las voces del artículo 291 del código general del proceso, aplicable por analogía a los presentes asuntos, a la dirección Calle 4 No. 9-72, Calle los Alemanes de la ciudad de Buenaventura, aportando las respectivas constancias de envío.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



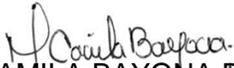
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir.

Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 12 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0065

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RENTERIA MONTAÑO

DEMANDADO: LUZ MARINA MORALES SANCHEZ Y OTRO

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00119-00

Buenaventura - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se tiene que, el despacho procedió a la notificación de la parte pasiva de la litis mediante correos electrónicos del 4 de mayo de 2023, por lo cual, se corrió traslado de la demanda los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 del mismo mes y anualidad y, si bien sería del caso proceder a evaluar la contestación de la demanda, se evidencia que los actos de notificación antes mencionados y que reposan en la posición 008 del expediente digital, se realizaron a los correos electrónicos que fueron aportados con el escrito demandatorio, los cuales al ser corroborados con los certificados de existencia y representación actualizados, se evidencia que los señores LUZ MARINA MORALES SÁNCHEZ GLASFORD DE ARMAS MORALES, no han cumplido con la obligación de renovar la matrícula mercantil desde el año 2020 y 2017, respectivamente.

Por lo anterior, al no establecer certeza de las direcciones de correo, esta judicatura con el ánimo de salvar guardar el derecho constitucional a la defensa y contradicción, estima pertinente requerir a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación de la parte accionada en las voces del artículo 291 del código general del proceso, aplicable por analogía a los presentes asuntos, aportando al plenario las respectivas constancias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación personal de la parte pasiva, señores LUZ MARINA MORALES SÁNCHEZ GLASFORD DE ARMAS MORALES, en las voces del artículo 291 del código general del proceso, aplicable por analogía a los presentes asuntos, a la dirección Calle 4 No. 9-72, Calle los Alemanes de la ciudad de Buenaventura, aportando las respectivas constancias de envío.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la parte demandante no presentó subsanación alguna. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 12 de febrero de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0083

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARY LORENA MOYAN VILLA

DEMANDADO: HIDROPACIFICO S.A E.S.P

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00164-00

Buenaventura – Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó en manera alguna la demanda, que fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 0051 del 29 de enero de 2024.

Por lo anterior, es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la parte demandante no presentó subsanación alguna. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 12 de febrero de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0084

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MERY HERNANDEZ MESA

DEMANDADO: HIDROPACIFICO S.A.S. E.S.P

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00171-00

Buenaventura – Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó en manera alguna la demanda, que fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 0013 del 22 de enero de 2024.

Por lo anterior, es que le permite al Despacho proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado par los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 12 de febrero de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0085

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR JONHSON COSME MINA
DEMANDADO: SPECTRA INGENIERÍA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00001-00

Buenaventura - Valle, doce (12) de febrero el año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial del demandante el día 1 de febrero de 2024, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior. Y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Omar Jonhson Cosme Mina contra Spectra Ingeniería S.A.S., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Omar Jonhson Cosme Mina contra Spectra Ingeniería S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Spectra ingeniería S.A.S. representada legalmente por Mauricio Alberto Zuluaga Ramírez, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de

la S.S., la cual se localiza en la avenida octava norte #25N-14, Cali; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: ingenieria@spectra.com.co.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, conteste la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: De NO surtirse la notificación personal a la empresa demandada REMÍTASELE aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada para que de respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--